AUTO N° 500.6-26-0297 FECHA: 07 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2024-18172 del 28 de octubre de 2024, VITAL N° 0600000000000185924, interpuesta por el señor LUIS OVELIO LUGO PIRAVAN, Secretario de Ambiente y Desarrollo Económico, de la Alcaldía Municipal de Villanueva, Departamento de Casanare, remite queja interpuesta por el señor JAIME BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.063.223, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Económico, manifiesta que recibido el oficio de respuesta 500.13.1.24-08051 del 02 de octubre de 2024 dando respuesta al radicado YO-2024-15523 del 2024, indicando los hallazgos del expediente ambiental No. 200.07.07.087 que contiene la resolución No. 500.36.19.1441 del 8 de agosto de 2019 mediante la cual se renueva unos permisos ambientales y se dicta otras disposiciones.*
>
> *Dicho lo anterior reiteramos que desde su despacho hagan claridad al municipio de Villanueva Casanare y a las comunidades, de manera pronta, con carácter urgente en lo referente a la concesión de aguas para el abrevadero de animales y uso doméstico u otros similares, del canal que surte el proyecto piscícola con renovación de permisos ambientales a nombre del señor Bernabé González Montenegro y las comunidades reclamantes de las veredas Caracolí, La Libertad, Caimán Alto y Bajo; comunidades que aducen derechos por la antigüedad de más de 40 años uso de dicho canal.*
>
> *Esta Secretaria agradece la colaboración brindada, quedando atentos a recibir pronta respuesta relacionada con nuestra solicitud en nuestros medios institucionales [sic] (...)."*

Que en atención al Radicado YO.2024-18172 del 28 de octubre de 2024, se ordenó Indagación Preliminar N° 200.32.24.462 del 23 de diciembre de 2024, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 30 de enero de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0275 del 23 de julio de 2025.

AUTO N° 500.6-26-0297 **FECHA:** 07 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

AUTO N° 500.6-26-0297 FECHA: 07 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, "*Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal*", establece:

"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2024-18172 del 28 de octubre de 2024, VITAL N° 06000000000000185924, interpuesta por el señor LUIS OVELIO LUGO PIRAVAN, Secretario de Ambiente y Desarrollo Económico, de la Alcaldía Municipal de Villanueva, Departamento de Casanare, remite queja interpuesta por el señor JAIME BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.063.223, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Económico, manifiesta que recibido el oficio de respuesta 500.13.1.24-08051 del 02 de octubre de 2024 dando respuesta al radicado YO-2024-15523 del 2024, indicando los hallazgos del expediente ambiental No. 200.07.07.087 que contiene la resolución No. 500.36.19.1441 del 8 de agosto de 2019 mediante la cual se renueva unos permisos ambientales y se dicta otras disposiciones.

Dicho lo anterior reiteramos que desde su despacho hagan claridad al municipio de Villanueva Casanare y a las comunidades, de manera pronta, con carácter urgente en lo referente a la concesión de aguas para el abrevadero de animales y uso doméstico u otros similares, del canal que surte el proyecto piscícola con renovación

de permisos ambientales a nombre del señor Bernabé González Montenegro y las comunidades reclamantes de las veredas Caracolí, La Libertad, Caimán Alto y Bajo; comunidades que aducen derechos por la antigüedad de más de 40 años uso de dicho canal.

Esta Secretaria agradece la colaboración brindada, quedando atentos a recibir pronta respuesta relacionada con nuestra solicitud en nuestros medios institucionales [sic] (...)."

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 30 de enero de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto N° 500.8.2.25-0275 del 23 de julio de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

"(...) En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-462 del 23 de diciembre de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, realizó visita de inspección técnica el día 30 de enero de 2025, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.18172 de fecha 28 de octubre de 2024, con Vital No. 0600000000000185924, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo observado durante la visita técnica al predio El Sendero, se realizo la verificación de una posible infracción ambiental relacionada con el cierre de la compuerta que forma parte de la estructura de ocupación del cauce para la desviación de las aguas del caño Upia hacia el proyecto piscicola. Dicho proyecto cuenta con los permisos ambientales requeridos, otorgados mediante la Resolución No. 500.36.19.1441 del 8 de agosto de 2019, la cual renueva los permisos concedidos previamente al señor Bernabé González Montenegro, identificado con cédula de ciudadania No. 4.077.579, mediante la Resolución No. 200.15.07.0945 del 12 de octubre de 2007.

Adicionalmente,I se verificó la Resolución No. 300.36.20-0882 del 1 de octubre de 2020, que reglamenta el uso y distribución de caudales de las fuentes hidricas denominadas caño Upia y caño La Comarca, en el municipio de Villanueva, departamento de Casanare; en la que se constata que el señor Montenegro figura como usuario del caño Upia.

Cabe señalar que la compuerta ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 (Latitud: 4°36'16.914"N; Longitud: 72°56'55.956"O) hace parte de la estructura de captación que desvia las aguas del caño Upia por un canal, el cual abastece el sistema de producción del proyecto piscicola para regular el caudal asignado.

Por lo tanto, se concluye que no se evidencia ninguna conducta por parte del señor Bernabé González Montenegro que implique afectación ambiental o el uso y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización. En consecuencia, no se hallan méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en su contra.

Conforme con lo expuesto en el presente documento, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.24-462 del 23 de diciembre de 2024; asi mismo, se recomienda anexar este concepto técnico al expediente No. 200.07.07-087 para el conocimiento de lo escrito, dentro del control y seguimiento al proyecto piscícola. [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 200.32.24-462 del 23 de diciembre de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 200.32.24-462.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Margelly Triana.
CPSP N° 120.12.13.26-139 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta Puentes
CPSP N° 120.12.13.26-096 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA